

expresa en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá denegado por silencio administrativo, pudiendo formularse la demanda ante el Juzgado de lo Social, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de dicho plazo.

Logroño, 17 de Mayo de 1990.— El Director Provincial, Rafael Fernández Sáenz.

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Metal de La Rioja
III.B.548

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Comercio Metal" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 9-5-90, de una parte, por la Asociación de Empresarios del Comercio Metal, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y la Unión Sindical Obrera (U.S.O.), en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE "COMERCIO DEL METAL" DE LA COMUNIDAD AUTOMONA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan y ámbito personal, funcional y territorial.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal y representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.C.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.), obligando a todas las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Metal cuya actividad está dedicada, total o parcialmente, a la venta tanto al por mayor como al detalle.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito temporal.

Este Convenio entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 3º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio Colectivo se hará por escrito por cualquiera de las partes y deberá tener entrada en el registro correspondiente con una antelación de dos meses respecto a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas. De no denunciarse, se entenderá prorrogado por períodos de un año. La prórroga aparejará el incremento automático de las Tablas Salariales en el tanto por ciento equivalente al aumento nacional y conforme a los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística, previsto para el año de vigencia del Convenio.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio Colectivo se iniciarán las negociaciones para uno nuevo dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y, medianlo su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

Artículo 4º.— Comisión paritaria.

Estará formada por dos representantes de la Unión Sindical Obrera, uno de la Unión General de Trabajadores y por tres de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal, siempre que formen parte de la Comisión Negociadora.

A las reuniones de la misma podrán asistir asesores por todas las partes con voz, pero sin voto.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos competentes.

c) Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y

respeto de lo convenido.

Artículo 5º.— Garantías personales.

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándolas en su conjunto.

2.— Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

Artículo 6º.— Salarios.

Los salarios que se devengarán durante la vigencia de este Convenio, serán los que figuran en el Aenxo I del mismo, lo que supone un incremento del 9,25%, respecto a las tablas vigentes a 31-12-89.

Artículo 7º.— Revisión salarial.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 6,85% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1990, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes en dicho año.

Artículo 8º.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todos los trabajadores de Comercio Metal, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de mil ochocientos veinte horas (1.820) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas vinieran disfrutando los trabajadores, antes de la publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 9º.— Pagas extraordinarias.

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo I, incrementado en el complemento de antigüedades correspondiente en cada caso.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente previo acuerdo de la Empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 10º.— Paga de beneficios.

Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales, incrementando en el complemento de antigüedad correspondiente en cada caso.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 11º.— Aumentos periódicos por años de servicio.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo I.

Artículo 12º.— Gratificaciones por idiomas.

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirá un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

Artículo 13º.— Dependiente escapatista.

Cuando en la empresa no exista un escapatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

Artículo 14º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 26 días laborables de vacaciones anuales, de los cuales 15 naturales estarán comprendidos entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, que podrán ser 16 en caso de efectuar un desplazamiento lejos del punto habitual de residencia para el disfrute de los mismos. En cualquier caso, las vacaciones se disfrutarán en dos periodos de 15 días naturales. En el caso que en esos días coincida algún festivo, éstos se disfrutarán en las fechas en las que se acuerde entre empresa y trabajador.

Como principio, para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejercite el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15º.— Licencias y permisos.

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

1.— Matrimonio del trabajador: quince días naturales.

2.— Matrimonio de padres, hijos o hermanos tanto consanguíneos como de orden político: un día.

3.— Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge: tres días.

4.— Fallecimiento de hermanos: dos días.